

Santiago, uno de junio de dos mil once.

Vistos:

En autos rol N° 902-07 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña María José Riesco Loyola deduce demanda en contra del Colegio Alicante del Rosal S.A., representado por don Jaime Melnick Sliapnik, a fin que se declare injustificado, en subsidio, nulo, su despido y se condene al demandado a pagar las prestaciones que señala, más intereses, reajustes y costas.

La demandada, contestando el traslado, opone la excepción de cosa juzgada y pide que se rechace la demanda argumentando que el despido se ajustó a la autorización otorgada por el juzgado laboral competente en juicio de desafuero incoado debido al estado de gravidez de la demandante, quien se mantuvo prestando servicios en virtud de esa situación y que, obtenida la autorización correspondiente se puso término a la relación laboral. Enseguida, alega la improcedencia de la nulidad en subsidio de la injustificación del despido y la eficacia de la separación, por las razones que señala.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil ocho, escrita a fojas 149, acogió la demanda sólo en cuanto condena a la demandada a pagar compensación de feriado proporcional y gratificaciones adeudadas, con reajustes e intereses, sin costas.

Se alzaron ambas partes y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de quince de septiembre del año pasado, que se lee a fojas 193, revocó el de primer grado y, en su lugar, acoge la demanda principal y condena a la demandada a pagar indemnización por años de servicios con el recargo del 50% e indemnización adicional prevista en el artículo 87 del Estatuto Docente, ambas con reajustes y confirma en lo demás apelado.

En contra de esta última decisión, la demandada deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin que este Tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia el quebrantamiento de los artículos 159 N° 4, 174 y 201 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 174, 182 y 231 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que la sentencia impugnada se desentiende absolutamente del mérito de una sentencia definitiva ejecutoriada dictada en un juicio anterior de desafuero afinado entre las partes y que versó sobre los mismos hechos, para poder revisar éstos como si aquel juicio no hubiera existido, llegando al extremo de suponer en la especie la existencia de un contrato indefinido que jamás existió y

que es la negación misma de la sentencia ejecutoriada de desafuero. El recurrente transcribe los fundamentos cuarto a sexto del fallo impugnado, sosteniendo que en ellos hay dos errores manifiestos. En primer lugar, se alteran los hechos legalmente establecidos con la fuerza de una sentencia ejecutoriada- para lo cual se desentiende del mérito la sentencia firme dictada en los autos sobre desafuero maternal, rol N° 6.542-04 que dispuso el desafuero desde la notificación de la sentencia, por lo tanto, se infringen los artículos citados del Código del Trabajo, en relación con los artículos 174, 182 y 231 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la institución de la cosa juzgada. En segundo lugar, no se emite pronunciamiento sobre la apelación presentada a por su parte en cuanto solicitó revocar la condena a pagar compensación de feriado y gratificaciones, con lo cual se vulneran los artículos 170 N° 6 y 208 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 50, 74 y 472 del Código del Trabajo, normas que transcribe.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada, en lo pertinente, los siguientes:

- a) entre las partes existió relación laboral, desempeñándose la demandante como profesora de educación general básica, desde el 1° de marzo de 2004.
- b) la demandada tramitó y obtuvo sentencia favorable en juicio de desafuero maternal ante el Séptimo Juzgado del Trabajo de Santiago, por la que se autorizó el despido de la actora por vencimiento del plazo del contrato que duraba hasta el 28 de febrero de 2005, sentencia de 1° de junio de 2007, la que se encuentra ejecutoriada.
- c) la remuneración de la demandante ascendía a \$458.262.-
- d) durante la tramitación del juicio de desafuero, la demandante continuó prestando sus servicios y presentó un nuevo estado de gravidez.
- e) se encuentran agregados a los autos dos anexos de contrato de trabajo. Por el primero se modifica el contrato de 1° de marzo de 2004, a contar del 1° de marzo de 2005 en relación con las remuneraciones de la trabajadora y, por el segundo, a contar del 1° de marzo de 2006, se modifica el contrato de 1° de marzo de 2004, en cuanto a la jornada de trabajo y a las remuneraciones.
- f) además se agregó a los autos una solicitud de crédito de la actora a la Caja de Compensación en que consta que la demandada, con fecha 13 de noviembre de 2006, declara que la estabilidad del trabajador corresponde al N° 1, es decir, estable, contrato indefinido.
- g) no se pidió autorización para despedir respecto del segundo embarazo de la actora.
- h) se cumplen las exigencias de procedencia de la indemnización establecida en el artículo 87 del Estatuto Docente.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces del grado, considerando que el nuevo estado de gravidez de la actora debe estimarse como un nuevo fuero, ya que el anterior había terminado el 23 de agosto de 2006 y el nuevo parto se produjo el 24 de mayo de 2007, a lo que agregan que el juicio anterior por desafuero se sustanció entre las mismas partes, pero no tuvo la misma causa de pedir y las circunstancias laborales son distintas,

decidieron que entre las partes existió un contrato de naturaleza indefinida y que el despido fue injustificado, motivo por el cual acogieron la demanda intentada en estos autos en los términos ya señalados.

Cuarto: Que, como se advierte de lo anotado, en la sentencia de que se trata, al calificarse los hechos establecidos, se arribó a la conclusión de que entre las partes surgió un contrato indefinido, producto de la conducta desplegada por el empleador en orden a modificar en dos oportunidades el primitivo contrato de plazo fijo y que era el que había motivado el desafuero tramitado y afinado. Dicha calificación de los presupuestos fácticos no ha sido reprochada a través del presente recurso, el que se limita a denunciar errores a propósito de la institución de la cosa juzgada, por una parte y, por la otra, cuestiones adjetivas que no son revisables por este medio.

Quinto: Que, por consiguiente, ante la omisión en que se incurre por la demandada, este Tribunal de Casación se encuentra impedido de revisar el derecho aplicable a la solución de la controversia, por cuanto carece de competencia para emitir pronunciamiento acerca de la existencia de un contrato indefinido entre las partes, ante cuya vigencia y por ausencia de autorización para despedir, la atribución de injustificada que se ha hecho a la desvinculación decidida por el empleador, aparece correctamente decidida.

Sexto: Que, en consecuencia, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado, por adolecer de una defectuosa formalización.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 196, contra la sentencia de quince de septiembre del año en pasado, que se lee a fojas 193.

Redacción a cargo del Ministro, señor Patricio Valdés Aldunate.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Nº 8.802-10.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Patricio Figueroa S. No firma el Ministro señor Valdés y el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, 01 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

